



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2020-00048-00
DEMANDANTE	DEIBIS TRIVIÑO HERRERA
DEMANDADOS	MUROS Y REDES S.A.S. CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S. (EN SOLIDARIDAD) CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A. (EN SOLIDARIDAD) GRUPO ODINSA S.A. (EN SOLIDARIDAD)
ASUNTO	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	002

Con base en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral, por lo siguiente:

I. ANEXOS DE LA DEMANDA.

Dentro de los anexos de la demanda no se aportó el documento de que se ocupa el artículo 26, numeral 4 del Código Procesal Laboral, si se tiene en cuenta que en este proceso la parte demandada es una persona jurídica. Leer sentencia C-734 de 2008 de la Corte Constitucional.

II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020

Establece el artículo 6, inciso cuatro del Decreto 806 de 2020, que cuando se interponga una demanda judicial, se deberá enviar la misma de manera simultánea a la parte demandada, requisito que no fue cumplido por la parte demandante.

III. DE LAS PRETENSIONES

Al reparar en el contenido de las pretensiones rotuladas con el numeral 4.9, se observa que se pretende **de manera principal** el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Y al cotejar la pretensión distinguida con el número 4.11, se nota que también se pide también **de manera principal** condena por indexación de salarios y prestaciones sociales, lo que implica una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo a las directrices que tiene trazadas la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo cual se puede reparar, entre otras, en la Sentencia SL 807-2013, radicación interna 39010, del 13 de Noviembre de 2013, que en lo pertinente dijo:

“En tanto que con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Sala, **la condena a indemnización moratoria es incompatible con la indexación**, puesto que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas.” (El matizado es ajeno al texto original)

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos antes descritos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Pablo Valencia Grajales, con Tarjeta Profesional número 122922 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico que aportó con la demanda, jpv51@hotmail.com, que es el aparece registrado en el SIRNA

De igual manera se le enviarán todos los vínculos a los Estados Electrónicos del Juzgado, al protocolo que tiene establecido este Juzgado para el trámite de la virtualidad y, al proceso digital.

NOTIFÍQUESE



GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, Enero 15 de 2021

Por estado electrónico número 003 notificado el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA